

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-07-2004

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL PERU, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE LIMA, REPUBLICA DE PERU, EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 25096

Publicada el: 19-07-2004

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Aeronave, Aeroespacio, Transporte

Páginas: 15

Tamaño en Mb: 1.299

Rollo: 536

Posición: 899

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de esta Constitución serán considerados igualmente auténticos.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente Encargado,

NORIEL SALERNO E.

El Secretario General, Encargado

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 26
(De 7 de julio de 2004)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, el 8 de septiembre de 2003

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, que a la letra dice:

**ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA
DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

La República de Panamá y la República del Perú;

DESEANDO facilitar la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional;

RECONOCIENDO que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el intercambio comercial, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

DESEANDO hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan a los viajeros y embarcadores una variedad de opciones de servicios, deseando estimular a cada línea aérea a desarrollar e implementar precios innovadores y competitivos;

DESEANDO garantizar el más alto grado de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmando su honda preocupación con respecto a actos o amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que pongan en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, afecten de manera negativa a las operaciones del transporte aéreo y socaven la confianza del público en la seguridad de la aviación civil; y

Siendo Partes de la Convención de Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago, a los siete días del mes de diciembre de 1944;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I DEFINICIONES

1. Para el propósito del presente Acuerdo y su Anexo, salvo se disponga lo contrario, el término:

a) "Acuerdo" significa el presente Instrumento, sus Anexos, e incluye cualquier modificación posterior de los mismos;

b) El término "el Convenio" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado bajo el artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o al Convenio bajo los artículos 90 y 94 hasta aquellos Anexos y enmiendas que son aplicables para ambas Partes Contratantes;

c) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil y, en el caso de la República del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil o en ambos, cualquier persona o corporación, autorizados para ejercer las funciones actualmente asignadas a dichas autoridades;

d) "Línea Aérea", "escala para fines no comerciales", "servicios aéreos" y "servicio aéreo internacional", tienen el significado que respectivamente se les asigna en el artículo 96 del Convenio;



e) El término "línea aérea designada" significa una aerolínea designada y autorizada de conformidad con el Artículo III del presente Acuerdo, para la operación de los servicios aéreos acordados;

f) El término "territorio" significa las extensiones de tierra, aire y las aguas adyacentes que están bajo la soberanía, jurisdicción, protección o fideicomiso de una Parte, conforme a la Constitución y/o legislación interna de cada Parte;

g) El término "tarifa" significa el precio que ha de ser pagado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican estos precios, incluyendo pagos de comisiones y otra remuneración adicional para la agencia o venta de documentos de transporte, pero, excluyendo las remuneraciones y condiciones para el transporte del correo.

2. El Anexo forma parte integral de este Acuerdo. Todas las referencias del Acuerdo deberán incluir el Anexo a menos que explícitamente se acuerde de otra manera.

ARTÍCULO II OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante garantiza a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo para el propósito de operar servicios aéreos en las rutas especificadas en los Programas del Anexo. Dichos servicios y rutas de aquí en adelante se denominan "servicios acordados y rutas", respectivamente.

2. Sujeto a las provisiones del presente Acuerdo, la aerolínea designada por cada Parte Contratante se beneficiará, mientras opere los servicios aéreos internacionales, de:

a) El derecho a volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte Contratante;

b) El derecho a hacer escalas con fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante.

c) El derecho a embarcar y desembarcar en dicho territorio en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo, en cuanto a pasajeros, equipaje, carga y correo destinados para o desde puntos del territorio de la otra Parte;

d) El derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de terceros países en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo, en cuanto a pasajeros, equipaje, carga y correo destinados hacia o desde los puntos en el territorio de la otra Parte, especificados en el Anexo del presente Acuerdo.

3. Nada en este artículo será supuesto que confiera a la aerolínea designada de una Parte, el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje, carga y correo transportados por remuneración o contratación y destinados a otro punto en el territorio de esta Parte.

ARTÍCULO III DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar, de conformidad con sus regulaciones internas, una o más líneas aéreas, de su propio país, para los fines de la operación de los servicios de transporte aéreo convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, con las frecuencias y capacidad en él establecidas; así como de retirar o cambiar tal designación por otra previamente designada e informar por nota diplomática a la otra Parte.

2. Al recibo de dicha designación y de las solicitudes de la línea aérea designada, conforme a lo prescrito para las autorizaciones de operación y los permisos técnicos, la otra Parte concederá las debidas autorizaciones y permisos con un mínimo de demora administrativa, siempre que:

a) la línea aérea esté constituida como sociedad y tenga la sede principal de sus negocios en el territorio de la Parte que designe a la línea aérea;

b) la parte designante tenga y ejerza control de reglamentación efectivo de la línea aérea;

c) la línea aérea esté capacitada para cumplir las condiciones impuestas según las leyes, reglamentos y normas que suele aplicar la otra Parte en la operación del transporte aéreo internacional; y,

d) la Parte que designe la línea aérea esté cumpliendo y aplicando las normas establecidas en el Artículo VI (Seguridad de la Aviación) y Artículo VII (Seguridad Operacional).

ARTÍCULO IV NEGACIÓN, REVOCACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a negar o revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II del presente Acuerdo, a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante cuando:

a) Las referidas Autoridades Aeronáuticas comprueben que las líneas aéreas designadas no cumplen con las leyes y reglamentos aplicados por aquellas Autoridades, en los términos de este Acuerdo.

b) No cumplen las leyes y reglamentos de aquella Parte.

c) La parte designante no tenga ni ejerza control de reglamentación efectivo de la línea aérea;

2. Salvo que la inmediata aplicación de cualquiera de las medidas mencionadas en el numeral 1) de este Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tales derechos se ejercerán solamente después de efectuadas las consultas con la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO V APLICACIONES DE LEYES Y REGULACIONES

1. Las Leyes, Reglamentos y Normas relacionadas con la operación y navegación de aeronaves deberán ser cumplidas al ingreso del territorio de una Parte, durante su permanencia en éste o a la salida del mismo por las aerolíneas de la otra Parte.

2. Las líneas aéreas de una Parte al entrar en el territorio de la otra Parte o al salir del mismo o mientras permanezcan en él, cumplirán por sí mismos o en nombre de los pasajeros, tripulantes y carga, con las leyes, reglamentos y normas relacionadas con el ingreso o salida de su territorio de dichos pasajeros, tripulantes o carga de las aeronaves (incluidos los reglamentos y normas relativos al ingreso, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena, o en el caso del correo, los reglamentos postales).

3. Ninguna Parte dará preferencia a su línea aérea o a cualquier otra línea aérea sobre una línea aérea designada de la otra Parte que efectúe un servicio de transporte aéreo internacional similar, en la aplicación de las normas sobre aduana, inmigración, cuarentena y similares.

4. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquier Parte y que se hallen dentro del área del aeropuerto

reservada para tal propósito no estarán afectos a ninguna revisión excepto por razones de seguridad de la aviación, control de narcóticos o en circunstancias especiales. El equipaje y la carga en tránsito directo estará exento de derechos aduaneros y otros similares.

ARTÍCULO VI SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones sujetas a la ley internacional, las Partes Contratantes reafirman que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita, forman parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la amplitud de sus derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con lo establecido en el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmada en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos Internacionales que prestan servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988 así como también otros Convenios y Protocolos relacionados a la seguridad de la aviación civil con ambas Partes Contratantes que se adhieren a los mismos.

2. Las Partes Contratantes, previa solicitud, se prestarán mutuamente la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con los estándares de seguridad de la aviación establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional como Anexos al Convenio. Asimismo, exigirán que los operadores de las aeronaves de sus matrícula, los operadores de aeronaves, quienes tienen su principal lugar de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos de su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre la seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante acuerda que dichos operadores de aeronaves pueden ser requeridos para observar las disposiciones de seguridad aérea referidas en el párrafo 3 de este Artículo, requerido por la otra Parte Contratante para el ingreso, salida, o mientras estén dentro del territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante asegurará que las medidas

adecuadas sean efectivamente aplicables dentro de su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos transportados, equipaje, carga y almacenes de artículos aeronáuticos previo y durante el abordaje o la carga. Asimismo, cada Parte Contratante dará la consideración adecuada a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para medidas razonables de seguridad especial para cumplir con una amenaza concreta.

5. Cuando se presente un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones a la navegación, las Partes Contratantes se colaborarán mutuamente facilitándose las comunicaciones y otras medidas apropiadas que intenten terminar de una manera rápida y segura con dicho incidente o amenaza que se presente.

ARTÍCULO VII SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante reconocerá como válidas, a los fines de las operaciones de transporte aéreo establecidas en el presente Acuerdo, los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias que expida o convalide la otra Parte Contratante y que estén vigentes, a condición que los requisitos para dichos permisos técnicos sean por lo menos iguales a los estándares mínimos que hayan sido establecidos conforme al Convenio. Cada Parte, sin embargo, podrá negarse a reconocer como válidos, para los fines de vuelo sobre su propio territorio, aquellos permisos técnicos expedidos o convalidados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

2. Cada Parte podrá solicitar la celebración de consultas respecto a las normas estándar de seguridad operacional que mantenga la otra Parte Contratante relativas a instalaciones aeronáuticas, tripulaciones, aeronaves y operación de las aerolíneas designadas. Si, luego de dichas consultas, una Parte Contratante encuentra que la otra Parte no mantiene o administra eficazmente los estándares de seguridad operacional y los requerimientos en dichas áreas que por lo menos sean iguales a los estándares mínimos que hayan sido establecidos por el Convenio, la otra Parte Contratante será notificada de estas observaciones y de las medidas que se consideren necesarias para alcanzar dichos estándares, y la otra Parte Contratante tomará las acciones correctivas pertinentes. Cada Parte se reserva el derecho a suspender, revocar o restringir las autorizaciones de operación o permisos técnicos de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante en el caso que la respectiva Parte Contratante no tome las indicadas acciones correctivas dentro de un plazo razonable.

ARTICULO VIII CARGOS AL USUARIO

Los cargos al usuario que impongan los organismos competentes a las líneas aéreas de la otra Parte, serán justos, razonables y no discriminatorios.

ARTÍCULO IX OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. La aerolínea de una Parte Contratante podrá mantener representaciones adecuadas en el territorio de la otra Parte Contratante. Estas representaciones pueden incluir personal comercial, operaciones y técnicos, que puede consistir en personal transferido o localmente contratado.

2. El principio de reciprocidad será aplicado en las actividades comerciales. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante tomarán todas las etapas necesarias para asegurar que las representaciones de la aerolínea designada por la otra Parte Contratante puedan ejercitar sus actividades en una manera ordenada.

3. En particular, cada Parte Contratante garantiza a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, el derecho a comprometerse en la venta del transporte aéreo en su territorio directamente y, a juicio de la aerolínea, a través de sus agentes. Cada aerolínea tendrá el derecho de vender dicho transporte, y cualquier persona tiene la libertad de comprar dicho transporte en la moneda de dicho territorio o en monedas libremente convertibles de otros países.

4. A las aerolíneas de cada Parte Contratante se les deberá permitir pagar los gastos locales, incluidas las compras de combustible, en el territorio de la otra Parte, en la moneda local. A su criterio, las aerolíneas de cada Parte Contratante podrán pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte Contratante en monedas libremente convertibles, de conformidad con la reglamentación cambiaria del país.

5. Al explotar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier aerolínea designada de una Parte Contratante podrá concertar acuerdos de cooperación comercial, por ejemplo, fletamento parcial, código compartido o de arrendamiento, con:

a) Una o más aerolínea(s) de cualquiera de las Partes Contratantes.

b) Una o más aerolínea(s) de un tercer país, a condición que dicho tercer país autorice o permita acuerdos equiparables entre las aerolíneas

de la otra Parte Contratante y otras aerolíneas en los servicios a dicho tercer país, o desde él, o a través del territorio de dicho tercer país.

Todas las aerolíneas que establezcan dichos acuerdos deberán contar con la debida autorización y cumplir con los requisitos que se apliquen normalmente a dichos acuerdos.

6. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, las aerolíneas y los prestadores indirectos de transporte de carga de ambas Partes Contratantes serán permitidas, sin restricciones, a emplear en relación con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte terrestre de carga a cualquier punto en el territorio de las Partes Contratantes o de terceros países o desde ellos, incluyendo el transporte hacia y desde todo aeropuerto que cuente con servicios aduaneros o desde dicho aeropuerto, e inclusive, cuando sea aplicable, el derecho a transportar carga bajo fianza, según las leyes, reglamentos y regulaciones aplicables. Dicha carga, ya sea trasladada por tierra o por aire, tendrá acceso a la tramitación y las instalaciones aduaneras aeroportuarias. Las aerolíneas podrán elegir realizar su propio transporte terrestre o prestarlo a través de acuerdos con otros transportistas terrestres, incluyendo el transporte terrestre que presten otras aerolíneas y prestadores indirectos de transporte de carga aérea. Estos servicios multimodal de carga podrán ser ofrecidos como uno solo, por un precio para el transporte aéreo y terrestre combinados, a condición que los remitentes no sean mal informados acerca de las circunstancias de dicho transporte.

ARTÍCULO X EXENCIONES

1. Las aeronaves de las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, empleadas en los servicios convenidos que en vuelo hacia, desde o sobrevuelen el territorio de la otra Parte, serán admitidas temporalmente libre de derechos con sujeción a las reglamentaciones de la Aduana de dicha Parte.

2. El combustible, los aceites lubricantes, los otros materiales técnicos de consumo, las piezas de repuestos, el equipaje corriente y abastecimiento que se conservase a bordo de las aeronaves de las líneas aéreas designadas, estarán exentos a su llegada, salida o sobrevuelo del territorio de la otra Parte, de derechos de aduana, de derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares de acuerdo a la legislación interna, siempre y cuando dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de las aeronaves hasta el momento en que vuelvan a salir del mencionado territorio.

3. Conforme a la legislación interna, el material para uso aeronáutico destinado para la reparación o mantenimiento, los equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de la carga y demás mercancías necesarios para la

operatividad de las aeronaves internacionales ingresa libre de derechos de Aduana y demás tributos, siempre que se trate de materiales que no se internen al país y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados de la otra Parte Contratante y bajo control Aduanero, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra.

4. Los bienes referidos en los numerales 2 y 3 de este Artículo no podrán ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelo y deberán ser re-exportados en caso de no ser utilizados, a menos que se permita la nacionalización o despacho para el consumo, previo pago de tributos, según las Leyes, los Reglamentos y los Procedimientos Administrativos en vigencia en el territorio de la Parte Contratante interesada. Mientras se le da uso o destino, deberán permanecer bajo custodia de la Aduana.

5. Las exenciones previstas en este Artículo pueden estar sujetas a determinados procedimientos, condiciones y formalidades que se encuentren vigentes en el territorio de la Parte Contratante que habrá de concederlas, y en ningún caso se referirán a las tasas cobradas en pago de servicios prestados.

ARTÍCULO XI CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS INGRESOS

Cada aerolínea designada tendrá el derecho a convertir y remitir a su país, a la tasa oficial de cambio, los cobros en exceso de las sumas localmente desembolsadas en la debida proporción al transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo. Si los pagos entre las Partes Contratante son regulados por un acuerdo especial, éste será aplicado.

ARTÍCULO XII TARIFAS

Las tarifas para el transporte aéreo de pasajeros y carga en forma combinada o exclusiva, serán establecidas de conformidad con la Ley nacional del país en donde se embarquen los pasajeros o la carga. La evidencia del cumplimiento de estas disposiciones será el billete de pasaje o carta de porte aéreo que autorice el transporte aéreo.

ARTÍCULO XIII PRINCIPIOS DE OPERACIÓN

Cada Parte Contratante concederá oportunidad justa e igual a las líneas aéreas designadas de las dos Partes Contratantes para explotar servicios de transporte aéreo internacional a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO XIV ESTADÍSTICAS

La Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante proporcionará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, cuando se soliciten y en un plazo razonable, todas las publicaciones periódicas u otros informes estadísticos de las líneas aéreas designadas, según los servicios acordados.

ARTÍCULO XV CONSULTAS

1. Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento, pedir consultas a través de los canales diplomáticos, para la implementación, interpretación, aplicación o enmiendas al presente Acuerdo. Dichas consultas deberán comenzar dentro de un período de sesenta (60) días desde la fecha de la recepción de la solicitud que la otra Parte Contratante haya efectuado por escrito, a menos que las Partes Contratantes hayan llegado a otro acuerdo: Si la Parte Contratante solicitante considera que es necesario sostener consultas inmediatas para evitar daño inminente e irreparable a su aerolínea o aerolíneas, tales consultas podrán empezar dentro de los treinta (30) días de la recepción de la solicitud de la otra Parte.

Este mismo procedimiento se aplicará a divergencias derivadas de las condiciones de vigilancia de la seguridad operacional que adopte la otra Parte Contratante sobre las instalaciones aeronáuticas, las tripulaciones, las aeronaves y la operación de las líneas aéreas designadas.

2. Cualquier modificación y/o enmienda al presente Acuerdo, excepto el Anexo, entrarán en vigor en la fecha del intercambio de Notas Diplomáticas en que se señale que todos los procedimientos internos necesarios se han completado por ambas Partes Contratantes.

Cualquier modificación y/o enmienda a los Anexos del presente Acuerdo requerirá el acuerdo de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor mediante un intercambio de notas diplomáticas.

ARTÍCULO XVI SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será objeto ante todo de consultas directas entre las Autoridades Aeronáuticas dentro del plazo establecido en el numeral 1) del Artículo anterior de este Acuerdo. De no lograrse la solución de la controversia, ésta será dirimida a través de los canales

diplomáticos y en caso de subsistir la controversia, las Partes Contratantes podrán someterla a un arbitraje de conformidad a los procedimientos que se estipulan a continuación:

1. El arbitraje estará a cargo de un tribunal de tres árbitros constituido de la siguiente forma:

a) Dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará a un árbitro. Dentro del plazo de sesenta (60) días de haber sido nombrados los dos árbitros, nombrarán de común acuerdo a un tercer árbitro, que actuará como Presidente del Tribunal de Arbitraje.

b) Si cualquiera de las Partes Contratantes en la controversia no nombra a un árbitro, o si el tercer árbitro no es designado de conformidad con lo previsto en el apartado a) del presente párrafo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de Aviación Civil Internacional que nombre al árbitro o a los árbitros necesarios en el plazo de treinta (30) días. Si el Presidente del Consejo es de la misma nacionalidad de una de las Partes Contratantes, el vicepresidente más antiguo que no haya sido descalificado por ese motivo, realizará el nombramiento.

2. Salvo acuerdo en diferente, el Tribunal de Arbitraje fijará los límites de su jurisdicción de conformidad con el presente Acuerdo y establecerá su propio procedimiento. El Tribunal, una vez conformado, podrá recomendar la adopción de medidas provisionales mientras llega a una resolución definitiva. A iniciativa del tribunal o a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a más tardar a los quince (15) días de haberse constituido plenamente el tribunal, se celebrará una conferencia para determinar las cuestiones precisas que se someterán a arbitraje y los procedimientos específicos que se seguirán.

3. Salvo acuerdo en contrario, o así sea ordenado por el Tribunal, cada Parte Contratante presentará una memoria dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días desde la constitución plena del Tribunal; las respuestas serán recibidas dentro de los sesenta (60) días siguientes. El Tribunal celebrará una audiencia a petición de cualquiera de las Partes Contratantes o por su propia iniciativa dentro de los quince (15) días del vencimiento del plazo para la recepción de las respuestas.

4. El Tribunal tratará de emitir una resolución escrita dentro de los treinta (30) días de la conclusión de la audiencia, o de no celebrarse la audiencia, de la fecha de presentación de las dos respuestas. Prevalecerá la decisión de la mayoría del Tribunal.

5. Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de aclaración de la resolución dentro de los quince (15) días siguientes de haberse pronunciado, y cualquier aclaración que se haga se dictará dentro de los quince (15) días de dicha solicitud.

6. Cada Parte, en la medida compatible con su legislación interna, dará pleno cumplimiento a cualquier resolución o laudo del Tribunal de Arbitraje.

7. Los gastos del Tribunal de Arbitraje, incluidos los honorarios y gastos de los árbitros, serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes. Todo gasto contraído por el Presidente del Consejo de Aviación Civil Internacional en relación con los procedimientos enunciados en el apartado b), párrafo 2 del presente Artículo, se considerará parte de los gastos del Tribunal de Arbitraje.

ARTÍCULO XVII DENUNCIA

1. En cualquier momento, cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. El presente Acuerdo quedará sin efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de la fecha en que la OACI reciba la comunicación correspondiente.

ARTÍCULO XVIII REGISTRO EN LA OACI

El presente Acuerdo y sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO XIX VIGENCIA DEL ACUERDO

El presente Acuerdo entrará en vigencia una vez concluidos los procedimientos exigidos por la legislación interna de cada Parte. Cada una de las Partes comunicará a la otra el cumplimiento de dichos procedimientos a través del intercambio de Notas Diplomáticas

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), en dos ejemplares, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ
(FDO.)
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR LA REPÚBLICA DEL
PERÚ
(FDO.)
ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones
Exteriores**

ANEXO I

1. Servicios de Transporte Aéreo Regular:

Las líneas aéreas de cada Parte designadas conforme al presente Acuerdo, con arreglo a las condiciones de su designación, quedarán autorizadas a efectuar el transporte aéreo regular internacional de pasajeros, entre puntos en las rutas siguientes:

A. Rutas de las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Panamá:

Desde puntos en la República de Panamá vía puntos intermedios a determinar a Lima, Perú y puntos más allá a determinar.

B. Rutas de las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República del Perú:

Desde puntos en la República del Perú vía puntos intermedios a determinar a Panamá y puntos más allá a determinar.

2. Servicios de Transporte Aéreo No Regular:

Las líneas aéreas designadas podrán efectuar servicios de transporte aéreo no regular internacional de pasajeros, carga y correo entre el territorio de ambas Partes y entre el territorio de terceros países, a fin de transportar tráfico entre el país de origen y el territorio de la otra Parte.

3. Derechos de Tráfico:

Las líneas aéreas designadas podrán explotar derechos de tercera y cuarta libertad del aire en los puntos establecidos en los apartes 1 y 2 del presente Anexo.

Los derechos de tráfico no contemplados en el presente Anexo podrán ser establecidos por Acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

ANEXO II SERVICIOS EXCLUSIVOS DE CARGA

Las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes, regulares y no regulares, tendrán derecho a realizar vuelos exclusivos de carga, sin limitación de frecuencias ni de capacidad, con cualquier tipo de aeronave, desde puntos anteriores a sus territorios, vía puntos en su territorio y puntos intermedios, a puntos situados en el territorio de la otra Parte y, a puntos más allá con derechos de tráfico de 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª libertad.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente Encargado,
NORIEL SALERNO E.

El Secretario General, Encargado
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 27
(De 7 de julio de 2004)

Por la cual se aprueba el **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, firmado en la ciudad de Lima, República del Perú, el 8 de septiembre de 2003

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

**LEY N° 26
(De 7 de julio de 2004)**

Por la cual se aprueba el **ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, el 8 de septiembre de 2003

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, que a la letra dice:

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

La República de Panamá y la República del Perú;

DESEANDO facilitar la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional;

RECONOCIENDO que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el intercambio comercial, el bienestar de los consumidores y el. Crecimiento, económico;

DESEANDO hacer posible que las líneas, aéreas ofrezcan a los viajeros y embarcadores una variedad de opciones de servicios, deseando estimular a cada línea aérea a desarrollar e implementar precios innovadores y competitivos;

DESEANDO garantizar el más alto grado de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmando su honda preocupación con respecto a actos o amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que pongan en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, afecten de manera negativa a las operaciones del transporte aéreo y socaven la confianza del público en la seguridad de la aviación civil; y

Siendo Partes de la Convención de Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago, a los siete días del mes de diciembre de 1944;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

**ARTÍCULO I
DEFINICIONES**

1. Para el propósito del presente Acuerdo y su Anexo, salvo se disponga lo contrario, el, término:

a) “Acuerdo” significa el presente Instrumento, sus Anexos, e incluye cualquier modificación posterior de los mismos;

b) El término “el Convenio” significa el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado bajo el artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o al Convenio bajo los artículos 90 y 94 hasta

aquellos Anexos y enmiendas que son aplicables para ambas Partes Contratantes;

c) El término “Autoridades Aeronáuticas” significa, en el caso de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil y, en el caso de la República del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, o en ambos, cualquier persona o corporación, autorizados para ejercer las funciones actualmente asignadas a dichas autoridades;

d) “Línea Aérea” “escala para fines no comerciales”, “servicios aéreos” y “servicio aéreo internacional”, tienen el significado que respectivamente se les asigna en el artículo 96 del Convenio;

e) El término “línea aérea designada” significa una aerolínea designada y autorizada de conformidad con el Artículo III del presente Acuerdo, para la operación de los servicios aéreos acordados;

f) El término “territorio” significa las extensiones, de tierra, aire y las aguas adyacentes que están bajo la soberanía, jurisdicción, protección o fideicomiso de una Parte, conforme a la Constitución y/o legislación interna de cada Parte;

g) El término “tarifa” significa el precio que ha de ser pagado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican estos precios, incluyendo pagos de comisiones y otra remuneración adicional para la agencia o venta de documentos de transporte, pero, excluyendo las remuneraciones y condiciones para el transporte del correo.

2. El Anexo forma parte integral de este Acuerdo. Todas las referencias del Acuerdo deberán incluir el Anexo a menos que explícitamente se acuerde de otra manera.

ARTÍCULO II OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante garantiza a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo para el propósito de operar servicios aéreos en las rutas especificadas en los Programas del Anexo. Dichos servicios y rutas de aquí en adelante se denominan “servicios acordados y rutas”, respectivamente.

2. Sujeto a las provisiones del presente Acuerdo, la aerolínea designada por cada Parte Contratante se beneficiará, mientras opere los servicios aéreos internacionales, de:

a) El derecho a volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte Contratante;

b) El derecho a hacer escalas con fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante.

c) El derecho a embarcar y desembarcar en dicho territorio en los puntos, especificados en el Anexo del presente Acuerdo, en cuanto a pasajeros, equipaje, carga y correo destinados para o desde puntos del territorio de la otra Parte;

d) El derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de terceros países en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo, en cuanto a pasajeros, equipaje, carga y correo destinados hacia o desde los puntos en el territorio de la otra Parte, especificados en el Anexo del presente Acuerdo.

3. Nada en este artículo será supuesto que confiera a la aerolínea designada de una Parte, el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje, carga y correo transportados por remuneración o contratación y destinados a otro punto en el territorio de esta Parte.

ARTÍCULO III DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar, de conformidad con sus regulaciones internas, una o más líneas aéreas, de su propio país, para los fines de la operación de los servicios de transporte aéreo convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, con las frecuencias y capacidad en él establecidas; así como de retirar o cambiar tal designación por otra previamente designada e informar por nota diplomática a la otra Parte.

2. Al recibo de dicha designación y de las solicitudes de la línea aérea designada, conforme a lo prescrito para las autorizaciones de operación y los permisos técnicos, la otra Parte concederá las debidas autorizaciones y permisos con un mínimo de demora administrativa, siempre que:

a) la línea aérea esté constituida como sociedad y tenga la sede principal de sus negocios en el territorio de la Parte que designe a la línea aérea;

b) la parte designante tenga y ejerza control de reglamentación efectivo de la línea aérea;

c) la línea aérea esté capacitada para cumplir las condiciones impuestas según las leyes, reglamentos y normas que suele aplicar la otra Parte en la operación del transporte aéreo internacional; y,

d) la Parte que designe la línea aérea esté cumpliendo y aplicando las normas establecidas en el Artículo VI (Seguridad de la Aviación) y Artículo VII (Seguridad Operacional).

ARTÍCULO IV NEGACIÓN, REVOCACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a negar o revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II del presente Acuerdo, a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante cuando:

a) Las referidas Autoridades Aeronáuticas comprueben que las líneas aéreas designadas no cumplen con las leyes y reglamentos aplicados por aquellas Autoridades, en los términos de este Acuerdo.

b) No cumplen las leyes y reglamentos de aquella Parte.

c) La parte designante no tenga ni ejerza control de reglamentación efectivo de la línea aérea;

2. Salvo que la inmediata aplicación de cualquiera de las medidas

mencionadas en el numeral 1) de¹ este Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tales derechos se ejercerán solamente después de efectuadas las consultas con la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO V APLICACIONES DE LEYES Y REGULACIONES

1. Las Leyes, Reglamentos y Normas relacionadas con la operación y navegación de aeronaves deberán ser cumplidas al ingreso del territorio de una Parte, durante su permanencia en éste o a la salida del mismo por las aerolíneas de la otra Parte.

2. Las líneas aéreas de una Parte al entrar en el territorio de la otra Parte o al salir del mismo o mientras permanezcan en él, cumplirán por sí mismos o en nombre de los pasajeros, tripulantes y carga, con las leyes, reglamentos, y normas relacionadas con el ingreso o salida de su territorio de dichos pasajeros, tripulantes o carga de las aeronaves (incluidos los reglamentos y normas relativos al ingreso, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena, o en el caso del correo, los reglamentos postales).

3. Ninguna Parte dará preferencia a su línea aérea o a cualquier otra línea aérea sobre una línea aérea designada de la otra Parte que efectúe un servicio de transporte aéreo internacional similar, en la aplicación de las normas sobre aduana, inmigración, cuarentena y similares.

4. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquier Parte y que se hallen dentro del área del aeropuerto reservada para tal propósito no estarán afectos a ninguna revisión excepto por razones de seguridad de la aviación, control de narcóticos o en circunstancias especiales. El equipaje y la carga en tránsito directo estará exento de, derechos aduaneros y otros similares.

ARTÍCULO VI SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones sujetas a la ley internacional, las Partes Contratantes reafirman que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita, forman parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la amplitud de sus derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con lo establecido en el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmada en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970 el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos Internacionales que prestan servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988 así como también otros Convenios y Protocolos relacionados a la seguridad de la aviación civil con ambas Partes Contratantes' que se adhieren a los mismos.

2. Las Partes Contratantes, previa solicitud, se prestarán mutuamente la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con los estándares de seguridad de la aviación establecidos por la Organización' de Aviación Civil Internacional como Anexos al Convenio. Asimismo, exigirán, que los operadores de las aeronaves de sus matrículas, los operadores de aeronaves, quienes tienen su principal lugar de negocios o residencia: permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos de su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre la seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante acuerda que dichos operadores de aeronaves pueden ser requeridos para observar las disposiciones de seguridad aérea referidas en el párrafo 3 de este Artículo, requerido por la otra Parte Contratante para el ingreso, salida, o mientras estén dentro del territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante asegurará que las medidas adecuadas sean efectivamente aplicables dentro de su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos transportados, equipaje, carga y almacenes de artículos aeronáuticos previo y durante el abordaje o la carga. Asimismo, cada Parte Contratante dará la consideración adecuada a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante, para medidas razonables de seguridad especial para cumplir con una amenaza concreta.

5. Cuando se presente un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones a la navegación, las Partes Contratantes se colaborarán mutuamente facilitándose las comunicaciones y otras medidas apropiadas que intenten terminar de una manera rápida y segura con dicho incidente o amenaza que se presente.

ARTÍCULO VII SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante reconocerá como válidas, a los fines de las operaciones de transporte aéreo establecidas en el presente Acuerdo, los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias que expida o convalide la otra Parte Contratante y que estén vigentes, a condición que los requisitos para dichos permisos técnicos sean por lo menos iguales a los estándares mínimos que hayan sido establecidos conforme al Convenio. Cada Parte, sin embargo, podrá negarse a reconocer como válidos, para los fines de vuelo sobre su propio territorio, aquellos permisos técnicos expedidos o convalidados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

2. Cada Parte podrá solicitar la celebración de consultas respecto a las normas estándar de seguridad operacional que mantenga la otra Parte Contratante relativas a instalaciones aeronáuticas, tripulaciones, aeronaves y operación de las aerolíneas designadas. Si, luego de dichas consultas, una Parte Contratante encuentra que la otra Parte no mantiene o administra eficazmente los estándares de seguridad operacional y los requerimientos en dichas áreas que por lo menos sean iguales a los estándares mínimos que hayan sido establecidos por el Convenio, la otra Parte Contratante será notificada de estas observaciones y de las medidas que se consideren necesarias para alcanzar dichos estándares, y la otra Parte Contratante tornará las acciones correctivas pertinentes. Cada Parte se reserva el derecho a suspender, revocar o restringir las autorizaciones de operación o permisos técnicos de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante en el caso que la respectiva Parte Contratante no tome las indicadas acciones correctivas dentro de un plazo razonable.

**ARTICULO VIII
CARGOS AL USUARIO**

Los cargos al usuario que impongan los organismos competentes a las líneas aéreas de la otra Parte, serán justos, razonables y no discriminatorios.

**ARTÍCULO IX
OPORTUNIDADES COMERCIALES**

1. La aerolínea de una Parte Contratante podrá mantener representaciones adecuadas en el territorio de la otra Parte Contratante. Estas representaciones pueden incluir personal comercial, operaciones y técnicos, que puede consistir en personal transferido o localmente contratado.

2. El principio de reciprocidad será aplicado en las actividades comerciales. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante tomarán todas las etapas necesarias para asegurar que las representaciones de la aerolínea designada por la otra Parte Contratante puedan ejercitar sus actividades en una manera ordenada.

3. En particular, cada Parte Contratante garantiza a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, el derecho a comprometerse en la venta del transporte aéreo en su territorio directamente y, a juicio de la aerolínea, a través de sus agentes. Cada aerolínea tendrá el derecho de vender dicho transporte, y cualquier persona tiene la libertad de comprar dicho transporte en la moneda de dicho territorio o en monedas libremente convertibles de otros países.

4. A las aerolíneas de cada Parte Contratante se les deberá permitir pagar los gastos locales, incluidas las compras de combustible, en el territorio de la otra Parte, en la moneda local. A su criterio, las aerolíneas de cada Parte Contratante podrán pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte Contratante en monedas libremente convertibles, de conformidad con la reglamentación cambiaria del país.

5. Al explotar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier aerolínea designada de una Parte Contratante podrá concertar acuerdos de cooperación comercial, por ejemplo, fletamento parcial, códigos compartido o de arrendamiento, con:

a) Una o más aerolínea(s) de cualquiera de las Partes Contratantes.

b) Una o más aerolínea(s) de un tercer país, a condición que dicho tercer país autorice o permita acuerdos equiparables entre las aerolíneas de la otra Parte Contratante y otras aerolíneas en los servicios a dicho tercer país, o desde él, o a través del territorio de dicho tercer país.

Todas las aerolíneas que establezcan dichos acuerdos deberán contar con la debida autorización y cumplir con los requisitos que se apliquen normalmente a dichos acuerdos.

6. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, las aerolíneas y los prestadores indirectos de transporte de carga de ambas Partes Contratantes serán permitidas, sin restricciones, a emplear en relación con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte terrestre de carga a cualquier punto en el territorio de las Partes Contratantes o de terceros países o desde ellos,

incluyendo el transporte hacia y desde todo aeropuerto que cuente con servicios aduaneros o desde dicho aeropuerto, e inclusive, cuando sea aplicable,' ,el derecho a transportar carga bajo fianza, según las leyes, reglamentos y regulaciones aplicables. Dicha carga, ya sea trasladada por tierra o por aire, tendrá acceso a la tramitación y las instalaciones aduaneras aeroportuarias. Las aerolíneas podrán elegir realizar su propio transporte terrestre o 'prestarlo a través de acuerdos con otros transportistas terrestres, incluyendo el transporte terrestre que presten otras aerolíneas y prestadores indirectos de transporte de carga aérea. Estos servicios multimodal de carga podrán ser ofrecidos como uno solo, por un precio para el transporte aéreo y terrestre combinados, a condición que los remitentes no sean mal informados acerca de las circunstancias de dicho transporte.

ARTICULO X EXENCIONES

1. Las aeronaves de las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, empleadas en los servicios convenidos que en vuelo hacia, desde o sobrevuelen el territorio de la otra Parte, serán admitidas temporalmente libre de derechos con sujeción a las reglamentaciones de la Aduana de dicha Parte.

2. El combustible, los aceites lubricantes, los otros materiales técnicos ' de consumo, las piezas de repuestos, el equipaje corriente y abastecimiento que se conservase a bordo de las aeronaves de las líneas aéreas designadas, estarán exentos a su llegada, salida o sobrevuelo del territorio de la otra Parte, de derechos de aduana, de derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares de acuerdo a la legislación interna, siempre y cuando dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de las aeronaves hasta el momento en que, vuelvan a salir del mencionado territorio.

3. Conforme a la legislación interna, el material para uso aeronáutico destinado para la reparación o mantenimiento, los equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de la carga y demás mercancías necesarios para la operatividad de las aeronaves internacionales ingresa libre de derechos de Aduana y demás tributos, siempre que se trate, de materiales que no se internen al país y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados de la otra Parte Contratante y bajo control Aduanero, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves confió en los servicios técnicos en tierra.

4. Los bienes referidos en los numerales 2 y 3 de este Artículo no podrán ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelo y deberán ser re-exportados en caso de no ser utilizados, a menos que se permita la nacionalización o despacho para el Consumo, previo pago de tributos, según las Leyes, los Reglamentos y los Procedimientos Administrativos en vigencia en el territorio de la Parte Contratante interesada. Mientras :se le da uso o destino, deberán permanecer bajo custodia de la Aduana.

5. Las exenciones previstas en este Artículo pueden estar sujetas a determinados procedimientos, condiciones y formalidades que se encuentren vigentes en el territorio de la Parte Contratante que habrá de concederlas, y en ningún caso se referirán a las tasas cobradas en pago de servicios prestados.

ARTÍCULO XI CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS INGRESOS

Cada aerolínea designada tendrá el derecho a convertir y remitir a su país, a la tasa oficial de cambiío, los cobros en exceso de las sumas localmente

desembolsadas en la debida proporción al transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo. Si los pagos entre las Partes Contratante son regulados por un acuerdo especial, éste será aplicado.

ARTÍCULO XII TARIFAS

Las tarifas para el transporte aéreo de pasajeros y carga en forma combinada o exclusiva, serán establecidas de conformidad con la Ley nacional del país en donde se embarquen los pasajeros o la carga. La evidenciación del cumplimiento de estas disposiciones será el billete de pasaje o carta de porte aéreo que autorice el transporte aéreo.

ARTÍCULO XIII PRINCIPIOS DE OPERACIÓN

Cada Parte Contratante concederá oportunidad justa e igual a las líneas aéreas designadas de las dos Partes Contratantes para explotar servicios de transporte aéreo internacional a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO XIV ESTADÍSTICAS

La Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante proporcionará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, cuando se soliciten y en un plazo razonable, todas las publicaciones periódicas u otros informes estadísticos de las líneas aéreas designadas, según los servicios acordados.

ARTÍCULO XV CONSULTAS

1. Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento, pedir consultas' a través de los canales diplomáticos, para la implementación, interpretación, aplicación o enmiendas al presente Acuerdo. Dichas consultas deberán comenzar dentro de un período de sesenta (60) días desde la fecha de la recepción de la solicitud que la otra Parte Contratante haya efectuado por escrito, a menos que las Partes Contratantes hayan llegado a otro acuerdo. Si la Parte Contratante solicitante considera que es necesario sostener consultas inmediatas para evitar daño inminente e irreparable a su aerolínea o aerolíneas, tales consultas podrán empezar dentro de los treinta (30) días de la recepción de la solicitud de la otra Parte.

Este mismo procedimiento se aplicará a divergencias derivadas de las condiciones de vigilancia de la seguridad operacional que adopte la otra Parte Contratante sobre las instalaciones aeronáuticas, las tripulaciones, las aeronaves y la operación de las líneas aéreas designadas.

2. Cualquier modificación y/o enmienda al presente Acuerdo, excepto el Anexo, entrarán en vigor en la fecha del intercambio de Notas Diplomáticas en que se señale que todos los procedimientos internos necesarios se han completado por ambas Partes Contratantes.

Cualquier modificación y/o enmienda a los Anexos del presente Acuerdo requerirá el acuerdo de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor mediante un intercambio de notas diplomáticas.

**ARTÍCULO XVI
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será objeto ante todo de consultas directas entre las Autoridades Aeronáuticas dentro del plazo establecido en el numeral 1) del Artículo anterior de este Acuerdo. De no lograrse la solución de la controversia, ésta será dirimida a través de los canales diplomáticos y en caso de subsistir la controversia, las Partes Contratantes podrán someterla a un arbitraje de conformidad a los procedimientos que se estipulan a continuación:

1. El arbitraje estará a cargo de un tribunal de tres árbitros constituido de la siguiente forma:

a) Dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará a un árbitro. Dentro del plazo de sesenta (60) días de haber sido nombrados los dos árbitros, nombrarán de común acuerdo a un tercer árbitro, que actuará como Presidente del Tribunal de Arbitraje.

b) Si cualquiera de las Partes Contratantes en la controversia no nombra a un árbitro, o si el tercer árbitro no es designado de conformidad con lo previsto en el apartado a) del presente párrafo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de Aviación Civil Internacional que nombre al árbitro o a los árbitros necesarios en el plazo de treinta (30) días. Si el Presidente del Consejo es de la misma nacionalidad de una de las Partes Contratantes, el vicepresidente más antiguo que no haya sido descalificado por ese motivo, realizará el nombramiento.

2. Salvó acuerdo en diferente, el Tribunal de Arbitraje fijará los límites de su jurisdicción de conformidad con el presente Acuerdo y establecerá su propio procedimiento. El Tribunal, una vez conformado, podrá recomendar la adopción de medidas provisionales mientras llega a una resolución definitiva. A iniciativa del tribunal o a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a más tardar a los quince (15) días de haberse constituido plenamente el tribunal, se celebrará una conferencia para determinar las cuestiones precisas que se someterán a arbitraje y los procedimientos específicos que se seguirán.

3. Salvo acuerdo en contrario, o así sea ordenado por el Tribunal, cada Parte Contratante presentará una memoria dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días desde la constitución plena del Tribunal; las respuestas serán recibidas dentro de los sesenta (60) días siguientes. El Tribunal celebrará una audiencia a petición de cualquiera de las Partes Contratantes o por su propia iniciativa dentro de los quince (15) días del vencimiento del plazo para la recepción de las respuestas.

4. El Tribunal tratará de emitir una resolución escrita dentro de los treinta (30) días de la conclusión de la audiencia, o de no celebrarse la audiencia, de la fecha de presentación de las dos respuestas. Prevalecerá la decisión de la mayoría del Tribunal.

5. Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de aclaración de la resolución dentro de los quince (15) días siguientes de haberse pronunciado, y cualquier aclaración que se haga se dictará dentro de los quince (15) días de dicha solicitud.

6. Cada Parte, en la medida compatible con su legislación interna, dará pleno cumplimiento a cualquier resolución o laudo del Tribunal de Arbitraje.

7. Los gastos del Tribunal de Arbitraje, incluidos los honorarios y gastos de

los árbitros, serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes. Todo gasto contraído por el Presidente del Consejo de Aviación Civil Internacional en relación con los procedimientos enunciados en el apartado b), párrafo 2 del presente Artículo, se considerará parte de los gastos del Tribunal de Arbitraje.

ARTÍCULO XVII DENUNCIA

1. En cualquier momento, cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. El presente Acuerdo quedará sin efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de la fecha en que la OACI reciba la comunicación correspondiente.

ARTÍCULO XVIII REGISTRO EN LA OACI

El presente Acuerdo y' sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO XIX VIGENCIA DEL ACUERDO

El, presente Acuerdo, entrará en vigencia una vez concluidos los procedimientos exigidos por la legislación interna de cada Parte. Cada una de las Partes comunicará a la otra el cumplimiento de dichos procedimientos a través del intercambio de Notas Diplomáticas

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), en dos ejemplares, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ
(FDO.)
HARMODIO ARIAS CERJACK.
Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR LA REPÚBLICA DEL
PERÚ
(FDO.)
ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones
Exteriores**

ANEXO 1

1. Servicios de Transporte Aéreo Regular:

Las líneas aéreas de cada Parte designadas conforme al presente Acuerdo, con arreglo a las condiciones de su designación, quedarán autorizadas a efectuar el transporte aéreo regular internacional de pasajeros, entre puntos en las rutas siguientes:

G.O. 25096

A. Rutas de las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Panamá:

Desde puntos en la República de Panamá vía puntos intermedios a determinar a Lima, Perú y puntos más allá a determinar.

B. Rutas de las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República del Perú:

Desde puntos en la República del Perú vía puntos intermedios a determinar a Panamá y puntos más allá a determinar.

2. Servicios de Transporte Aéreo No Regular:

Las líneas aéreas designadas podrán efectuar servicios de transporte aéreo no regular internacional de pasajeros, carga y correo entre el territorio de ambas Partes y entre el territorio de terceros países, a fin de transportar tráfico entre el país de origen y el territorio de la otra Parte.

3. Derechos de Tráfico:

Las líneas aéreas designadas podrán explotar derechos de tercera y cuarta libertad del aire en los puntos establecidos en los apartes 1 y 2 del presente Anexo.

Los derechos de tráfico no contemplados en el presente Anexo podrán ser establecidos por Acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

ANEXO II **SERVICIOS EXCLUSIVOS DE CARGA**

Las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes, regulares y no regulares, tendrán derecho a realizar vuelos exclusivos de carga, sin limitación de frecuencias ni de capacidad, con cualquier tipo de aeronave, desde puntos anteriores a sus territorios, vía puntos en su territorio y puntos intermedios, a puntos situados en el territorio de la otra Parte y, a puntos más allá con derechos de tráfico de 3^a, 4^a, 5^a, 6^a, 7^a libertad.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente Encargado

NORIEL SALERNO E.

El secretario General, Encargado

JORGE RICARDO FABREGA

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. – PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2004**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

ACUERDO
SOBRE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE
LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

La República de Panamá y la República del Perú;

DESEANDO facilitar la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional;

RECONOCIENDO que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el intercambio comercial, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

DESEANDO hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan a los viajeros y embarcadores una variedad de opciones de servicios, deseando estimular a cada línea aérea a desarrollar e implementar precios innovadores y competitivos;

DESEANDO garantizar el más alto grado de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmando su honda preocupación con respecto a actos o amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que pongan en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, afecten de manera negativa a las operaciones del transporte aéreo y socaven la confianza del público en la seguridad de la aviación civil; y

Siendo Partes de la Convención de Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago, a los siete días del mes de diciembre de 1944;

ACUERDAN LO SIGUIENTE :

ARTÍCULO I
DEFINICIONES

1. Para el propósito del presente Acuerdo y su Anexo, salvo se disponga lo contrario, el término:

a) "Acuerdo" significa el presente Instrumento, sus Anexos, e incluye cualquier modificación posterior de los mismos;

b) El término "el Convenio" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado bajo el artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o al Convenio bajo los artículos 90 y 94 hasta aquellos Anexos y enmiendas que son aplicables para ambas Partes Contratantes;

c) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil y, en el caso de la República del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil o en ambos, cualquier persona o corporación, autorizados para ejercer las funciones actualmente asignadas a dichas autoridades;

d) "Línea Aérea", "escala para fines no comerciales", "servicios aéreos" y "servicio aéreo internacional", tienen el significado que respectivamente se les asigna en el artículo 96 del Convenio;

e) El término "línea aérea designada" significa una aerolínea designada y autorizada de conformidad con el Artículo III del presente Acuerdo, para la operación de los servicios aéreos acordados;

f) El término "territorio" significa las extensiones de tierra, aire y las aguas adyacentes que están bajo la soberanía, jurisdicción, protección o fideicomiso de una Parte, conforme a la Constitución y/o legislación interna de cada Parte;

g) El término "tarifa" significa el precio que ha de ser pagado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican estos precios, incluyendo pagos de comisiones y otra remuneración adicional para la agencia o venta de documentos de transporte, pero, excluyendo las remuneraciones y condiciones para el transporte del correo.

2. El Anexo forma parte integral de este Acuerdo. Todas las referencias del Acuerdo deberán incluir el Anexo a menos que explícitamente se acuerde de otra manera.

ARTÍCULO II OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante garantiza a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo para el propósito de operar servicios aéreos en las rutas especificadas en

los Programas del Anexo. Dichos servicios y rutas de aquí en adelante se denominan "servicios acordados y rutas", respectivamente.

2. Sujeto a las provisiones del presente Acuerdo, la aerolínea designada por cada Parte Contratante se beneficiará, mientras opere los servicios aéreos internacionales, de:

a) El derecho a volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte Contratante;

b) El derecho a hacer escalas con fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante.

c) El derecho a embarcar y desembarcar en dicho territorio en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo, en cuanto a pasajeros, equipaje, carga y correo destinados para o desde puntos del territorio de la otra Parte;

d) El derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de terceros países en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo, en cuanto a pasajeros, equipaje, carga y correo destinados hacia o desde los puntos en el territorio de la otra Parte, especificados en el Anexo del presente Acuerdo.

3. Nada en este artículo será supuesto que confiera a la aerolínea designada de una Parte, el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje, carga y correo transportados por remuneración o contratación y destinados a otro punto en el territorio de esta Parte.

ARTÍCULO III DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar, de conformidad con sus regulaciones internas, una o más líneas aéreas, de su propio país, para los fines de la operación de los servicios de transporte aéreo convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, con las frecuencias y capacidad en él establecidas; así como de retirar o cambiar tal designación por otra previamente designada e informar por nota diplomática a la otra Parte.

2. Al recibo de dicha designación y de las solicitudes de la línea aérea designada, conforme a lo prescrito para las autorizaciones de operación y los permisos técnicos, la otra Parte concederá las debidas autorizaciones y permisos con un mínimo de demora administrativa, siempre que:

a) la línea aérea esté constituida como sociedad y tenga la sede principal de sus negocios en el territorio de la Parte que designe a la línea aérea;

b) la parte designante tenga y ejerza control de reglamentación efectivo de la línea aérea;

c) la línea aérea esté capacitada para cumplir las condiciones impuestas según las leyes, reglamentos y normas que suele aplicar la otra Parte en la operación del transporte aéreo internacional; y,

d) la Parte que designe la línea aérea esté cumpliendo y aplicando las normas establecidas en el Artículo VI (Seguridad de la Aviación) y Artículo VII (Seguridad Operacional).

ARTÍCULO IV NEGACIÓN, REVOCACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a negar o revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II del presente Acuerdo, a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante cuando:

a) Las referidas Autoridades Aeronáuticas comprueben que las líneas aéreas designadas no cumplen con las leyes y reglamentos aplicados por aquellas Autoridades, en los términos de este Acuerdo.

b) No cumplen las leyes y reglamentos de aquella Parte.

c) La parte designante no tenga ni ejerza control de reglamentación efectivo de la línea aérea;

2. Salvo que la inmediata aplicación de cualquiera de las medidas mencionadas en el numeral 1) de este Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tales derechos se ejercerán solamente después de efectuadas las consultas con la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO V APLICACIONES DE LEYES Y REGULACIONES

1. Las Leyes, Reglamentos y Normas relacionadas con la operación y navegación de aeronaves deberán ser cumplidas al ingreso del territorio de una Parte, durante su permanencia en éste o a la salida del mismo por las aerolíneas de la otra Parte.

2. Las líneas aéreas de una Parte al entrar en el territorio de la otra Parte o al salir del mismo o mientras permanezcan en él, cumplirán por sí mismos o en nombre de los pasajeros, tripulantes y carga, con las leyes, reglamentos y normas relacionadas con el ingreso o salida de su territorio de dichos pasajeros, tripulantes o carga de las aeronaves (incluidos los reglamentos y normas relativos al ingreso, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena, o en el caso del correo, los reglamentos postales).

3. Ninguna Parte dará preferencia a su línea aérea o a cualquier otra línea aérea sobre una línea aérea designada de la otra Parte que efectúe un servicio de transporte aéreo internacional similar, en la aplicación de las normas sobre aduana, inmigración, cuarentena y similares.

4. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquier Parte y que se hallen dentro del área del aeropuerto reservada para tal propósito no estarán afectos a ninguna revisión excepto por razones de seguridad de la aviación, control de narcóticos o en circunstancias especiales. El equipaje y la carga en tránsito directo estará exento de derechos aduaneros y otros similares.

ARTÍCULO VI SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones sujetas a la ley internacional, las Partes Contratantes reafirman que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita, forman parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la amplitud de sus derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con lo establecido en el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmada en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos

contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos Internacionales que prestan servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988 así como también otros Convenios y Protocolos relacionados a la seguridad de la aviación civil con ambas Partes Contratantes que se adhieren a los mismos.

2. Las Partes Contratantes, previa solicitud, se prestarán mutuamente la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con los estándares de seguridad de la aviación establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional como Anexos al Convenio. Asimismo, exigirán que los operadores de las aeronaves de sus matrícula, los operadores de aeronaves, quienes tienen su principal lugar de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos de su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre la seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante acuerda que dichos operadores de aeronaves pueden ser requeridos para observar las disposiciones de seguridad aérea referidas en el párrafo 3 de este Artículo, requerido por la otra Parte Contratante para el ingreso, salida, o mientras estén dentro del territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante asegurará que las medidas adecuadas sean efectivamente aplicables dentro de su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos transportados, equipaje, carga y almacenes de artículos aeronáuticos previo y durante el abordaje o la carga. Asimismo, cada Parte Contratante dará la consideración adecuada a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para medidas razonables de seguridad especial para cumplir con una amenaza concreta.

5. Cuando se presente un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones a la navegación, las Partes Contratantes se colaborarán mutuamente facilitándose las comunicaciones y otras medidas apropiadas que intenten terminar de una manera rápida y segura con dicho incidente o amenaza que se presente.

ARTÍCULO VII SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante reconocerá como válidas, a los fines de las operaciones de transporte aéreo establecidas en el presente Acuerdo, los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias que expida o convalide la otra Parte Contratante y que estén vigentes, a condición que los requisitos para dichos permisos técnicos sean por lo menos iguales a los estándares mínimos que hayan sido establecidos conforme al Convenio. Cada Parte, sin embargo, podrá negarse a reconocer como válidos, para los fines de vuelo sobre su propio territorio, aquellos permisos técnicos expedidos o convalidados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

2. Cada Parte podrá solicitar la celebración de consultas respecto a las normas estándar de seguridad operacional que mantenga la otra Parte Contratante relativas a instalaciones aeronáuticas, tripulaciones, aeronaves y operación de las aerolíneas designadas. Si, luego de dichas consultas, una Parte Contratante encuentra que la otra Parte no mantiene o administra eficazmente los estándares de seguridad operacional y los requerimientos en dichas áreas que por lo menos sean iguales a los estándares mínimos que hayan sido establecidos por el Convenio, la otra Parte Contratante será notificada de estas observaciones y de las medidas que se consideren necesarias para alcanzar dichos estándares, y la otra Parte Contratante tomará las acciones correctivas pertinentes. Cada Parte se reserva el derecho a suspender, revocar o restringir las autorizaciones de operación o permisos técnicos de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante en el caso que la respectiva Parte Contratante no tome las indicadas acciones correctivas dentro de un plazo razonable.

ARTICULO VIII CARGOS AL USUARIO

Los cargos al usuario que impongan los organismos competentes a las líneas aéreas de la otra Parte, serán justos, razonables y no discriminatorios.

ARTÍCULO IX OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. La aerolínea de una Parte Contratante podrá mantener representaciones adecuadas en el territorio de la otra Parte Contratante. Estas representaciones pueden incluir personal

comercial, operaciones y técnicos, que puede consistir en personal transferido o localmente contratado.

2. El principio de reciprocidad será aplicado en las actividades comerciales. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante tomarán todas las etapas necesarias para asegurar que las representaciones de la aerolínea designada por la otra Parte Contratante puedan ejercitar sus actividades en una manera ordenada.

3. En particular, cada Parte Contratante garantiza a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, el derecho a comprometerse en la venta del transporte aéreo en su territorio directamente y, a juicio de la aerolínea, a través de sus agentes. Cada aerolínea tendrá el derecho de vender dicho transporte, y cualquier persona tiene la libertad de comprar dicho transporte en la moneda de dicho territorio o en monedas libremente convertibles de otros países.

4. A las aerolíneas de cada Parte Contratante se les deberá permitir pagar los gastos locales, incluidas las compras de combustible, en el territorio de la otra Parte, en la moneda local. A su criterio, las aerolíneas de cada Parte Contratante podrán pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte Contratante en monedas libremente convertibles, de conformidad con la reglamentación cambiaria del país.

5. Al explotar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier aerolínea designada de una Parte Contratante podrá concertar acuerdos de cooperación comercial, por ejemplo, fletamento parcial, código compartido o de arrendamiento, con:

a) Una o más aerolínea(s) de cualquiera de las Partes Contratantes.

b) Una o más aerolínea(s) de un tercer país, a condición que dicho tercer país autorice o permita acuerdos equiparables entre las aerolíneas de la otra Parte Contratante y otras aerolíneas en los servicios a dicho tercer país, o desde él, o a través del territorio de dicho tercer país.

Todas las aerolíneas que establezcan dichos acuerdos deberán contar con la debida autorización y cumplir con los requisitos que se apliquen normalmente a dichos acuerdos.

6. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, las aerolíneas y los prestadores indirectos de transporte de carga de ambas Partes Contratantes serán permitidas, sin restricciones, a emplear en relación con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte terrestre de carga a cualquier punto en el territorio de las Partes Contratantes o de terceros países o desde ellos, incluyendo el transporte hacia y desde todo aeropuerto que cuente con servicios aduaneros o desde dicho aeropuerto, e inclusive, cuando sea aplicable, el derecho a transportar carga bajo fianza, según las leyes, reglamentos y regulaciones aplicables. Dicha carga, ya sea trasladada por tierra o por aire, tendrá acceso a la tramitación y las instalaciones aduaneras aeroportuarias. Las aerolíneas podrán elegir realizar su propio transporte terrestre o prestarlo a través de acuerdos con otros transportistas terrestres, incluyendo el transporte terrestre que presten otras aerolíneas y prestadores indirectos de transporte de carga aérea. Estos servicios multimodal de carga podrán ser ofrecidos como uno solo, por un precio para el transporte aéreo y terrestre combinados, a condición que los remitentes no sean mal informados acerca de las circunstancias de dicho transporte.

ARTÍCULO X EXENCIONES

1. Las aeronaves de las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, empleadas en los servicios convenidos que en vuelo hacia, desde o sobrevuelen el territorio de la otra Parte, serán admitidas temporalmente libre de derechos con sujeción a las reglamentaciones de la Aduana de dicha Parte.

2. El combustible, los aceites lubricantes, los otros materiales técnicos de consumo, las piezas de repuestos, el equipaje corriente y abastecimiento que se conservase a bordo de las aeronaves de las líneas aéreas designadas, estarán exentos a su llegada, salida o sobrevuelo del territorio de la otra Parte, de derechos de aduana, de derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares de acuerdo a la legislación interna, siempre y cuando dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de las aeronaves hasta el momento en que vuelvan a salir del mencionado territorio.

3. Conforme a la legislación interna, el material para uso aeronáutico destinado para la reparación o mantenimiento, los equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de la carga y demás mercancías necesarios para la operatividad de las aeronaves internacionales ingresa libre de derechos de Aduana y demás

tributos, siempre que se trate de materiales que no se internen al país y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados de la otra Parte Contratante y bajo control Aduanero, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra.

4. Los bienes referidos en los numerales 2 y 3 de este Artículo no podrán ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelo y deberán ser re-exportados en caso de no ser utilizados, a menos que se permita la nacionalización o despacho para el consumo, previo pago de tributos, según las Leyes, los Reglamentos y los Procedimientos Administrativos en vigencia en el territorio de la Parte Contratante interesada. Mientras se le da uso o destino, deberán permanecer bajo custodia de la Aduana.

5. Las exenciones previstas en este Artículo pueden estar sujetas a determinados procedimientos, condiciones y formalidades que se encuentren vigentes en el territorio de la Parte Contratante que habrá de concederlas, y en ningún caso se referirán a las tasas cobradas en pago de servicios prestados.

ARTÍCULO XI CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS INGRESOS

Cada aerolínea designada tendrá el derecho a convertir y remitir a su país, a la tasa oficial de cambio, los cobros en exceso de las sumas localmente desembolsadas en la debida proporción al transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo. Si los pagos entre las Partes Contratante son regulados por un acuerdo especial, éste será aplicado.

ARTÍCULO XII TARIFAS

Las tarifas para el transporte aéreo de pasajeros y carga en forma combinada o exclusiva, serán establecidas de conformidad con la Ley nacional del país en donde se embarquen los pasajeros o la carga. La evidencia del cumplimiento de estas disposiciones será el billete de pasaje o carta de porte aéreo que autorice el transporte aéreo.

ARTÍCULO XIII PRINCIPIOS DE OPERACIÓN

Cada Parte Contratante concederá oportunidad justa e igual a las líneas aéreas designadas de las dos Partes Contratantes para explotar servicios de transporte aéreo internacional a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO XIV ESTADÍSTICAS

La Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante proporcionará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, cuando se soliciten y en un plazo razonable, todas las publicaciones periódicas u otros informes estadísticos de las líneas aéreas designadas, según los servicios acordados.

ARTÍCULO XV CONSULTAS

1. Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento, pedir consultas a través de los canales diplomáticos, para la implementación, interpretación, aplicación o enmiendas al presente Acuerdo. Dichas consultas deberán comenzar dentro de un período de sesenta (60) días desde la fecha de la recepción de la solicitud que la otra Parte Contratante haya efectuado por escrito, a menos que las Partes Contratantes hayan llegado a otro acuerdo. Si la Parte Contratante solicitante considera que es necesario sostener consultas inmediatas para evitar daño inminente e irreparable a su aerolínea o aerolíneas, tales consultas podrán empezar dentro de los treinta (30) días de la recepción de la solicitud de la otra Parte.

Este mismo procedimiento se aplicará a divergencias derivadas de las condiciones de vigilancia de la seguridad operacional que adopte la otra Parte Contratante sobre las instalaciones aeronáuticas, las tripulaciones, las aeronaves y la operación de las líneas aéreas designadas.

2. Cualquier modificación y/o enmienda al presente Acuerdo, excepto el Anexo, entrarán en vigor en la fecha del intercambio de Notas Diplomáticas en que se señale que todos los procedimientos internos necesarios se han completado por ambas Partes Contratantes.

Cualquier modificación y/o enmienda a los Anexos del presente Acuerdo requerirá el acuerdo de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor mediante un intercambio de notas diplomáticas.

ARTÍCULO XVI SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será objeto ante todo de consultas directas entre las Autoridades Aeronáuticas dentro del plazo establecido en el numeral 1) del Artículo anterior de este Acuerdo. De no lograrse la solución de la controversia, ésta será dirimida a través de los canales diplomáticos y en caso de subsistir la controversia, las Partes Contratantes podrán someterla a un arbitraje de conformidad a los procedimientos que se estipulan a continuación:

1. El arbitraje estará a cargo de un tribunal de tres árbitros constituido de la siguiente forma:

a) Dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará a un árbitro. Dentro del plazo de sesenta (60) días de haber sido nombrados los dos árbitros, nombrarán de común acuerdo a un tercer árbitro, que actuará como Presidente del Tribunal de Arbitraje.

b) Si cualquiera de las Partes Contratantes en la controversia no nombra a un árbitro, o si el tercer árbitro no es designado de conformidad con lo previsto en el apartado a) del presente párrafo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de Aviación Civil Internacional que nombre al árbitro o a los árbitros necesarios en el plazo de treinta (30) días. Si el Presidente del Consejo es de la misma nacionalidad de una de las Partes Contratantes, el vicepresidente más antiguo que no haya sido descalificado por ese motivo, realizará el nombramiento.

2. Salvo acuerdo en diferente, el Tribunal de Arbitraje fijará los límites de su jurisdicción de conformidad con el presente Acuerdo y establecerá su propio procedimiento. El Tribunal, una vez conformado, podrá recomendar la adopción de medidas provisionales mientras llega a una resolución definitiva. A iniciativa del tribunal o a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a más tardar a los quince (15) días de haberse constituido plenamente el tribunal, se celebrará una conferencia para determinar las cuestiones precisas que se someterán a arbitraje y los procedimientos específicos que se seguirán.

3. Salvo acuerdo en contrario, o así sea ordenado por el Tribunal, cada Parte Contratante presentará una memoria dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días desde la constitución plena del Tribunal; las respuestas serán recibidas dentro de los sesenta (60) días siguientes. El Tribunal celebrará una audiencia a petición de cualquiera de las Partes Contratantes o por su propia iniciativa dentro de los quince (15) días del vencimiento del plazo para la recepción de las respuestas.

4. El Tribunal tratará de emitir una resolución escrita dentro de los treinta (30) días de la conclusión de la audiencia, o de no celebrarse la audiencia, de la fecha de presentación de las dos respuestas. Prevalecerá la decisión de la mayoría del Tribunal.

5. Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de aclaración de la resolución dentro de los quince (15) días siguientes de haberse pronunciado, y cualquier aclaración que se haga se dictará dentro de los quince (15) días de dicha solicitud.

6. Cada Parte, en la medida compatible con su legislación interna, dará pleno cumplimiento a cualquier resolución o laudo del Tribunal de Arbitraje.

7. Los gastos del Tribunal de Arbitraje, incluidos los honorarios y gastos de los árbitros, serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes. Todo gasto contraído por el Presidente del Consejo de Aviación Civil Internacional en relación con los procedimientos enunciados en el apartado b), párrafo 2 del presente Artículo, se considerará parte de los gastos del Tribunal de Arbitraje.

ARTÍCULO XVII DENUNCIA

1. En cualquier momento, cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. El presente Acuerdo quedará sin efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de la fecha en que la OACI reciba la comunicación correspondiente.

**ARTÍCULO XVIII
REGISTRO EN LA OACI**

El presente Acuerdo y sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.


**ARTÍCULO XIX
VIGENCIA DEL ACUERDO**

El presente Acuerdo entrará en vigencia una vez concluidos los procedimientos exigidos por la legislación interna de cada Parte. Cada una de las Partes comunicará a la otra el cumplimiento de dichos procedimientos a través del intercambio de Notas Diplomáticas.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), en dos ejemplares, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ**



HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones
Exteriores

**POR LA REPÚBLICA DEL
PERÚ**



ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones
Exteriores

ANEXO I

1. Servicios de Transporte Aéreo Regular:

Las líneas aéreas de cada Parte designadas conforme al presente Acuerdo, con arreglo a las condiciones de su designación, quedarán autorizadas a efectuar el transporte aéreo regular internacional de pasajeros, entre puntos en las rutas siguientes:

A. Rutas de las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Panamá:

Desde puntos en la República de Panamá vía puntos intermedios a determinar a Lima, Perú y puntos más allá a determinar.

B. Rutas de las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República del Perú:

Desde puntos en la República del Perú vía puntos intermedios a determinar a Panamá y puntos más allá a determinar.

2. Servicios de Transporte Aéreo No Regular:

Las líneas aéreas designadas podrán efectuar servicios de transporte aéreo no regular internacional de pasajeros, carga y correo entre el territorio de ambas Partes y entre el territorio de terceros países, a fin de transportar tráfico entre el país de origen y el territorio de la otra Parte.

3. Derechos de Tráfico:

Las líneas aéreas designadas podrán explotar derechos de tercera y cuarta libertad del aire en los puntos establecidos en los apartes 1 y 2 del presente Anexo.

Los derechos de tráfico no contemplados en el presente Anexo podrán ser establecidos por Acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

ANEXO II
SERVICIOS EXCLUSIVOS DE CARGA

Las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes, regulares y no regulares, tendrán derecho a realizar vuelos exclusivos de carga, sin limitación de frecuencias ni de capacidad, con cualquier tipo de aeronave, desde puntos anteriores a sus territorios, vía puntos en su territorio y puntos intermedios, a puntos situados en el territorio de la otra Parte y, a puntos más allá con derechos de tráfico de 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª libertad.



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 026 DE 2004

PROYECTO DE LEY: 2003_P_136.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2004_06_14_V_PLENO.PDF

2004_06_15_V_PLENO.PDF

2004_06_16_V_PLENO.PDF

2004_06_17_A_PLENO.PDF